

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	276
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00018 00 05 368 31 84 001 2023 00139 00
TRAMITE	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA OBANDO POSADA
DEMANDANDO	LEÓN JAIRO LÓPEZ MUÑOZ
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A TRÁMITE

Al estudiar el escrito de incidente de Reparación Integral, presentado por profesional del derecho, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su trámite:

1. Indicar la razón por la cual se allega poder para Fijación de alimentos, que es un trámite diferente al aquí pretendido.
2. Allegar poder escrito, legible, en formato pdf, en el cual se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con **el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
3. Indicar en la demanda los documentos de identidad de cada una de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso
4. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 ibídem.
5. Aclarar y/o complementar los hechos de la demanda en la que excluya lo que no tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al Arts. 82 Nrales 4 y 5 y 90 del C. Gral del Proceso
6. Indicar claramente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, el canal digital donde deben ser notificados y en caso de desconocerlo manifestarlo, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
7. Demostrar con prueba sumaria las solicitudes o derecho de petición realizadas ante la Estación de Policía de Pueblorrico, Comisaria de Familia de Pueblorrico y Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico, (en el marco de lo previsto en el numeral decimo del artículo 78 del Código General del Proceso en consonancia con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 y artículo 173 del mismo estatuto procesal).
8. Aportar, en un capítulo aparte, un adecuado y razonado juramento estimatorio, de los perjuicios materiales o patrimoniales, de consuno con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso en el que respecto del monto de la indemnización

pretendida, sean discriminados cada uno de los conceptos solicitados, (en el marco de lo previsto en el numeral 7° artículo 82 y numeral 6° artículo 90, Ibídem), teniendo en cuenta que los perjuicios morales según, el artículo 206 del CGP señala que no se aplicará a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.

9. Presentar en acápite aparte la solicitud de medida cautelar y allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble sobre el cual la solicita.
10. Complementar la demanda con el acápite de notificaciones, enunciando el lugar, la dirección física y dirección electrónica personal de la demandante, del demandado, de los testigos y de los apoderados; (numeral 11 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem y el numeral 6° de la ley 2213 de 2022).
11. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda en el orden estipulado por el Artículo 82 del Código General del Proceso.
12. Aportar, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado: poder, demanda, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 129 ibídem, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL instaurada por la señora LUZ MARINA OBANDO POSADA, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEÓN JAIRO LÓPEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 108 Fijado hoy 24 de NOVIEMBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Lucy Dany Alvarez

La secretaria.-